

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2025-00057**

FECHA  
**20-03-2025**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2025-0221**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente resolución:

En ocasión del **recurso jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por **Juana Isidra Adon Javier**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0591854-4; **Juan de Dios Adon Javier**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0591853-6; **Dora Adon Javier**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0591584-4; **Inocencia Adon Javier**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0591588-8 y **Esther Sime Medina de Encarnación**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0391770-4, representados por el Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0391499-0 y Lic. Francisco Alberto Made, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1412602-2, con estudio profesional abierto en la calle E, Núm. 15, del sector Elsa Patricia, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Teléfonos: (829)-295-0853, (809) 268-4627 y (829)-295-0853.

En contra de la calificación positiva del expediente registral No. 9082024895660, del cual derivó la emisión de certificación de estado jurídico de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

VISTO: El expediente registral núm. 9082024829307, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 01:22:29 p.m., contentivo de solicitud de emisión de certificación de estado jurídico, en virtud de instancia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro, proceso que culminó con la emisión de una certificación de estado jurídico de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral Núm. 9082024895660, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 1:49:08 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, en virtud de la instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por los Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez y Lic. Francisco Alberto Made, con

relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con el Núm. 2400188424*”, proceso que culminó con la emisión de una certificación de estado jurídico de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con el Núm. 2400188424*”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha sido apoderada de un Recurso Jerárquico en contra de la calificación positiva de emisión de certificación de estado jurídico de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral No. **9082024895660**, concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original de solicitud de emisión de certificación de estado jurídico, sobre el inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con el Núm. 2400188424.*”

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, “*los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento*”, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), e interpuso el presente recurso jerárquico el día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo,

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (Num.788-2022).

procuraba una solicitud de Revisión por causa de error material bajo el expediente registral Núm. **9082024895660**, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 1:49:08 p. m., en relación con la superficie del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de **86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con el Núm. 2400188424”***; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma positiva por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través de la emisión de la certificación de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); **c)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicha certificación.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i)** que, en virtud de la Resolución de fecha 19 de diciembre del año 1945, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fueron investidos con el derecho de propiedad de la Parcela 61, del Distrito Catastral Núm. 24, la cual tiene una extensión de 1,038,531.54 metros cuadrados a: Sucesores Marcelino Moreno, Sucesores de María Márquez Adón, Sucesores de Clemente Osoria, Sucesores de Teodora Guzmán (Ubaldo), Mauricia Lina Adon, Wenceslao Fabian Adon, María Visita Adón, José E. Gómez, Adelina A. Badía, Cayetana A. Vda. Figueroa, María Adón de Alcántara y Ferminia Adón de Soriano, a ser distribuidos como fuere en derecho;
- ii)** que, el Registro de Títulos aplicando el criterio de racionabilidad dividió en partes iguales la cantidad de 1,038,531.54 metros cuadrados, estableciendo la cantidad de 86,544.03 metros cuadrados para cada uno de las personas antes señaladas;
- iii)** que, en fecha 30 de marzo del año 1992, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la Decisión Núm. 26, contentiva de determinación de herederos del señor Wenceslao Fabian Adon, en la cual se establece que se distribuyan los derechos de dicho señor en partes iguales entre los señorea Dora, Florencio, Juan Isidra, Inocencia, Juan de Dios y Geraldo, es decir, 14,424.05 metros cuadrados para cada uno y aclaraba que a los derechos correspondientes al señor Geraldo, debían sumarse a la parte que le corresponde al señor Juan de Dios, ya que el mismo había comprado mediante acto de cesión de derechos sucesorales los derechos del señor Geraldo, tocándole entonces al señor Juan de Dios la cantidad de 28.849 metros cuadrados;
- iv)** que, en fecha 09 de diciembre del año 1992, el Tribunal Superior de Tierras emitió una resolución en la cual se transfiere en partes iguales los derechos registrados del señor Florencio Adón Javier (hermano de los beneficiarios) en favor de los descendientes directos, los señores Dora, Juana Isidra, Inocencia y Juan de Dios, correspondiéndoles una porción de 3,606.01 metros cuadrados;
- v)** que, fue emitida una constancia anotada matrícula núm. 2400155055, en donde constan los derechos de los sucesores de Wenceslao Fabian Adon de manera conjunta, no de manera individual como se había establecido en certificaciones previas, lo que ha provocado dificultar en para que los mismos lleven sus procesos de deslindes y subdivisión;
- vi)** que, por las razones expuestas se solicita que conforme la Decisión Núm. 26 de fecha 23 de marzo del año 1992, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, se individualicen los derechos de los señores sucesores del finado Wenceslao Adon.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se ha podido apreciar que, bajo el expediente registral Núm. 9082024895660, se solicitaba la reconsideración respecto a la emisión de una certificación de estado jurídico, la cual responde a la rogación original donde se estableció a los señores Dora Adon, Juana Isidra

Adon, Inocencia Adon y Juan De Dios Adon Javier, como cotitulares de una porción de terreno de 86,544.03 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la relación de hechos siguiente, a saber:

- a) Que, el señor **Wenceslao Fabián Adon**, adquiere sus derechos de propiedad sobre el inmueble identificado como: *“Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, con una extensión superficial de 1,038,531.54 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santo Domingo”* conjuntamente con Sucesores Marcelino Moreno, Sucesores de María Márquez Adón, Sucesores de Clemente Osoria, Sucesores de Teodora Guzmán (Ubaldo), Mauricia Lina Adon, , María Visita Adón, José E. Gómez, Adelina A. Badía, Cayetana A. Vda. Figueroa, María Adón de Alcántara y Ferminia Adón de Soriano, en virtud de Resolución de fecha 19 de diciembre del año 1945, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y publicitada en el libro núm. 52, folio núm. 85, hoja núm. 088, y en la cual se establece la división *según sea de derecho*.
- b) Que, en virtud de la Decisión núm. 26, de fecha 23 de marzo del año 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita el día 30 de marzo del año 1992 y publicitada en el libro núm. 1244, folio núm. 38, hoja núm. 057, fueron determinados los herederos del señor **Wenceslao Fabián Adon**, ordenándose que los derechos del mismo sean transferidos a favor de los señores: **Dora Adon, Florencio Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon, Juan de Dios Adon y Gerardo Adon**, *en partes iguales, con excepción de Juan de Dios Adon, quien figura con dos porciones la suya y la de Gerardo Adon (vendedor)*, declarándose entonces a los señores **Dora Adon, Florencio Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon**, como los propietarios de los referidos derechos.
- c) Que, en virtud de la Resolución de fecha 09 de diciembre del año 1992, inscrita el día 17 de diciembre del año 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y publicitada en el libro núm. 1285, folio núm. 168, hoja núm. 307, fueron determinados los herederos del señor **Florencio Adon Javier**, ordenándose que los derechos del mismo sean transferidos a favor de los señores: **Dora Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon**, *para que se dividan conforme a sus respectivos derechos*.

CONSIDERANDO: Que, es imperativo mencionar que la rogación original versa sobre una solicitud de reconsideración respecto al expediente registral antes mencionado No. 9082024829307, inscrito en fecha 18 de noviembre del año 2024 a las 01:22:29 p. m., contenido de solicitud de emisión de Certificación de Estado Jurídico del Inmueble, de los derechos de los señores **Dora Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon Javier (Sucesores del señor Wenceslao Adon)**, sobre el inmueble identificado como: *“Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicado en Santo Domingo”*, objetando la parte recurrente el hecho de que se estableció a los titulares como copropietarios de una porción de terreno de **86,544.03** metros cuadrados, cuando sus derechos se encuentran individualizados.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo antes expuesto, se verifica que los derechos de los señores **Dora Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon**, titulares registrales del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo”*, no se encontraban en copropiedad indivisa, como fue asumido por el Registro de Títulos y establecido en la certificación de fecha 21 de noviembre del año 2024, toda vez que, al momento de realizar la distribución correspondiente a los sucesores del señor **Wenceslao Fabián Adon** en la Decisión núm. 26, de fecha 23 de marzo del año 1992, se consigna que el señor **Juan de Dios Adon Javier**, adquiere "dos porciones", la suya y la del señor **Gerardo Adon**, quién le vendió su respectiva porción.

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, si bien en principio la referida decisión no establece la superficie que le corresponde a cada titular, lo que podría suponer una copropiedad indivisa,<sup>2</sup> es posible verificar que la misma decisión hace uso del término "porción" al distinguir los derechos del señor **Juan de Dios Adon Javier**, y en razón de que en derecho registral el término "porción" se puede equiparar a porción de parcela y por ende, se asimila a un derecho de propiedad sobre una parte determinada con extensión superficial no individualizada. De igual modo, se puede evidenciar en la decisión judicial que originó la distribución de los derechos, que los demás inmuebles involucrados en la determinación de herederos y partición se distribuyeron en extensión superficial para cada sucesor (porciones de parcela), sin distribuirlos en esta modalidad el inmueble objeto de este recurso, porque no estaban determinados al momento de efectuarse la determinación, situación que actualmente no se mantiene dado que se estableció en superficie el derecho de propiedad correspondiente al finado.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo planteado, si bien se presume salvo prueba en contrario, que se encuentra en copropiedad y en cuota partes iguales un derecho que está consignado en forma genérica a favor de varias personas, sin estar determinada la participación que le corresponde a cada una de ellas, en el caso de la especie al establecerse en el asiento registral y el documento que lo fundamenta (la decisión judicial) que le compete dos porciones a uno de los propietarios, se infiere de lo establecido que, no se debe mantener la presunción de copropiedad entre los sucesores sino que se debe determinar la porción que a cada uno le correspondería (partes iguales acorde a la decisión judicial).

CONSIDERANDO: Que, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, se evidencia la ausencia de copropiedad entre los titulares, toda vez que tanto en la decisión que da origen al derecho como en el asiento registral, no se establece una participación en términos porcentuales o razón, sino que fueron determinados con la distinción de que se trata de porciones (porciones de parcela o terreno). Partiendo de que se especifica que los derechos del señor **Wenceslao Fabián Adon** deben ser transferidos en partes iguales, se infiere que, la porción de terreno con una superficie de **86,544.03** metros cuadrados, se debe dividir entre los seis sucesores, correspondiendo a cada uno una porción de terreno igual a **14,424.05** metros cuadrados.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 9, del reglamento 517-2007, dispone que: "Existe copropiedad, cuando los derechos de los cotitulares están expresados en términos de porcentajes o razón, o simplemente no están determinados de ninguna forma, con independencia de que los mismos estén consignados en un mismo asiento registral o en varios asientos, o estén sustentados en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada". Asimismo, el párrafo III del citado artículo señala que, *no existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una Constancia Anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble* ". En el caso que nos ocupa al utilizarse el término porción en la forma de determinación de los derechos, esto se equipara al término de porción de parcela y, por ende, se traduce a una extensión superficial, por lo que procede la rectificación de registro al citado asiento registral donde se encuentran en copropiedad.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 105 del Reglamento de Registro de Títulos define a la rectificación de registros como *"la corrección de oficio de un error puramente material cometido en el ámbito del Registro de Títulos"*, mientras que el artículo 106 de la misma normativa, describe al error puramente material como *"aquel cometido por el Registro de Títulos, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento generado y el que fue tomado como fundamento para una actuación"*.

---

<sup>2</sup> Artículo 7, párrafo III, del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas. Instituido por Resolución No. 517-2007, del 22 de Marzo de 2007, Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, esta Dirección Nacional de Registro De Títulos ha podido evidenciar que, tanto en la acción en reconsideración, como en el presente recurso jerárquico, los recurrentes solicitan que sea especificada la cantidad de metros cuadrados que el señor **Florencio Adon Javier** le transfiere a sus hermanos **Dora, Juana Isidra, Inocencia y Juan de Dios** mediante resolución que determina herederos de fecha 09 de diciembre de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin embargo, la rogación original consistente en Certificación de Estado Jurídico del inmueble de referencia, no hace alusión a los derechos del señor Florencio, por lo que, modifica la rogación original.

CONSIDERANDO: Que, es preciso citar lo que establece el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*), a saber: *“La parte interesada puede adicionar documentos complementarios conjuntamente con el recurso jerárquico, no así modificar la rogación original realizada al Registro de Títulos, ni el documento en que se fundamenta”*.

CONSIDERANDO: Que, es importante destacar que, entre los principios que sustentan el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se encuentra el **Principio de Tracto Sucesivo**, que dispone: *“con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”*; y **Principio de Legitimidad**, con el cual se requiere que el derecho registrado exista y que pertenezca a su titular (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”* (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por todos los motivos antes desarrollados, esta Dirección Nacional acoge parcialmente el recurso jerárquico, procediendo únicamente a ordenar la rectificación de registros para que sean individualizados los derechos de los señores **Dora Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon Javier**, adquiridos del señor **Wenceslao Fabián Adon**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución; y modifica la calificación positiva otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; según se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, en cuanto a este punto.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 164, 171, 172, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*); 54 de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** parcialmente el Recurso Jerárquico, incoado por los señores **Juana Isidra Adon Javier, Juan de Dios Adon Javier, Dora Adon Javier, Inocencia Adon Javier y Esther Sime Medina de Encarnación**, en contra de la Certificación de Estado Jurídico de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral No. 9082024895660; por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Conforme lo identificado en los considerandos de la presente resolución, ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rectificación de registros, en relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 86,544.03 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 24, ubicada en la provincia de Santo Domingo, identificada con el Núm. 2400188424”*, y en consecuencia:

- i. Cancelar el original de la constancia anotada, emitida en favor de **Dora Adon, Juana Isidra Adon, Inocencia Adon y Juan de Dios Adon**.
- ii. Emitir un original de constancia anotada con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 14,424.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicada en la Provincia de Santo Domingo”* estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Dora Adon**. El derecho fue adquirido a **Wenceslao Adon**. El derecho tiene su origen en **Determinación de Herederos**, según consta en Decisión No. 26 de fecha de fecha 23 de marzo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, a las 12:00:00 pm.”
- iii. Emitir un original de constancia anotada con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 14,424.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicada en la Provincia de Santo Domingo”* estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Juana Isidra Adon**. El derecho fue adquirido a **Wenceslao Adon**. El derecho tiene su origen en **Determinación de Herederos**, según consta en Decisión No. 26 de fecha de fecha 23 de marzo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, a las 12:00:00 pm.”
- iv. Emitir un original de constancia anotada con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 14,424.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicada en la Provincia de Santo Domingo”* estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Inocencia Adon**. El derecho fue adquirido a **Wenceslao Adon**. El derecho tiene su origen en **Determinación de Herederos**, según consta en Decisión No. 26 de fecha de fecha 23 de marzo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, a las 12:00:00 pm.”
- v. Emitir un original de constancia anotada con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 14,424.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicada en la Provincia de Santo Domingo”* estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Juan de Dios Adon**. El derecho fue adquirido a **Wenceslao Adon**. El derecho tiene su origen en **Determinación de Herederos**, según consta en Decisión No. 26 de fecha de fecha 23 de marzo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, a las 12:00:00 pm.”

- vi. Emitir un original de constancia anotada con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 14,424.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 24, ubicada en la Provincia de Santo Domingo”* estableciendo lo siguiente: **“Derecho de Propiedad**, en favor de **Juan de Dios Adon**. El derecho fue adquirido a **Gerardo Adon**. El derecho tiene su origen en **Determinación de Herederos**, según consta en Decisión No. 26 de fecha de fecha 23 de marzo del 1992, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 30 de marzo del año 1992, a las 12:00:00 pm.”
- vii. Practicar los asientos registrales correspondientes en el registro complementario de los inmuebles antes indicados, en relación con las actuaciones antes descritas.
- viii. Emitir las certificaciones de estado jurídico de los referidos inmuebles.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente recurso jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/pts